



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y treinta (9:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00291-00** instaurada por **HERNÁN RODRIGUEZ MORENO** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

HERNÁN RODRIGUEZ MORENO

Apoderado: DORA NIDIA CABEZAS CRUZ

C. C: 65.729.506

T. P: 90.741 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Hotel Ambalá, Mezzanine, oficina 103 en Ibagué

Teléfono: 2774595-3103305811

Correo electrónico: dony2@hotmail.com

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

C. C No. N° 5.924.939

T. P No 169.957 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra. 3 entre calles 10 y 11 edificio de la Gobernación del Tolima, Piso 10, Ibagué - Tolima

Teléfono: 3203428079

Correo electrónico:

NO SE HIZO PRESENTE

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

NO SE HIZO PRESENTE

4. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora DORA NIDIA CABEZAS CRUZ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que las entidades accionadas guardaron silencio dentro del término de traslado (Fl.45), por lo que en esta etapa no se encuentra pendiente por resolver medio exceptivo alguno.

El despacho advierte que efectuada una revisión de oficio se encuentra que en el presente asunto opera la **falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima**, la cual se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su estudio así:

De acuerdo con la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará las prestaciones sociales que sean reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

En el mismo sentido, la ley 962 de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, estipuló que en cuanto se trata de las prestaciones sociales que serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, éstas serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada, a la cual se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, el decreto reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones, indica:

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

De manera tal, que si bien la resolución de reconocimiento de prestaciones sociales es elaborada y por consiguiente, es suscrita por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial, ello no desconoce que la función de reconocer y pagar las prestaciones a favor de los docentes es con cargo a la Nación – Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones, cuya creación tiene como objetivo precisamente éste y no otro.

Revisado el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez a favor del demandante, así como el que ahora es demandado, esto es, aquel mediante el cual se negó la reliquidación de su prestación pensional, advierte el Despacho que fueron suscritos por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima y el coordinador de prestaciones sociales regional Tolima, en cumplimiento de las funciones que para ello les fue delegada por la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, pese a ello y en virtud de lo señalado anteriormente, habrá de declararse probada la falta de legitimación por pasiva del Departamento del Tolima, toda vez que, la expedición del acto administrativo que negó la reliquidación de la mesada pensional del accionante, sólo atiende a la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente, pues en el mismo se manifiesta la

voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado por el Fondo Nacional de Prestaciones.

Resuelto lo anterior, sería del caso proceder a resolver sobre las excepciones previas conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, pese a lo anterior como quiera que la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. HERNÁN RODRÍGUEZ MORENO se vinculó como docente al servicio del departamento del Tolima desde el 12 de agosto de 1987 y hasta el 1 de diciembre de 2013.
2. Mediante Resolución No. 0869 del 14 de febrero de 2014, el Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez a favor del señor HERNÁN RODRÍGUEZ MORENO, con una tasa de reemplazo del 50% (fl. 2-3)
3. Que mediante petición presentada el 29 de noviembre de 2016, el demandante a través de apoderado judicial solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación departamental ajustar el monto de la pensión de invalidez. (fl. 4-7)
4. Que mediante Resolución No. 5442 del 06 de septiembre de 2017, se negó la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por la parte actora (fl. 17-18).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿Si, los actos administrativos demandados no se encuentran ajustados a derecho y por tanto, en virtud del principio de favorabilidad es viable aplicar la disposición normativa más favorable entre el régimen docente y el previsto en la ley 100 de 1993, para con fundamento en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral aumentar la tasa de reemplazo con la que le fue liquidada la pensión de invalidez del 50 al 75%?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA, sería del caso invitar a las partes a que concilien sus diferencias, sin embargo en razón a la inasistencia de la parte demandante quien además no contestó la demanda, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2 a 18 del expediente.

5.2 Parte demandada

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

No contestó la demanda.

5.3. DE OFICIO

5.3.1 Ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de diez (10) días allegue certificado de salarios devengados por el señor Hernán Rodríguez Moreno en los últimos diez (10) años de servicios, y, constancia de aportes realizado al Sistema de Pensiones.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se le pregunta a la apoderada y l Ministerio Público si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los asistentes manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los asistentes el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

La parte demandante: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:40 minutos de la mañana del día 9 de diciembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público



DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
Apoderada de la Parte Demandante